



LA RETENCIÓN DEL SALARIO

Rama del Derecho: Derecho Laboral.	Descriptor: Derechos Laborales.
Palabras Clave: Retención del Salario, Salario Escolar, Deudas con el patrono, Retención al final del contrato de trabajo.	
Fuentes: Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 19/09/2013.

El presente documento contiene jurisprudencia sobre la retención del salario, se consideran varios supuestos como: el salario escolar, la retención salarial, retención patronal al terminar la relación de trabajo, compensación en la liquidación, entre otros.

Contenido

JURISPRUDENCIA	2
1. Salario escolar: Fundamento normativo de su origen, naturaleza y mecanismos de retención	2
2. Salario escolar: Fundamento normativo de su origen, objetivos, mecanismos de retención y pago diferido	3
3. Salario: Sobre retención salarial	5
4. Salario: Retención que realiza el patrono en caso de terminación del contrato de trabajo	6
5. Salario: Compensación en la liquidación final de las deudas por concepto de anticipos o excesos	8
6. Salario: Deuda con patrono por anticipos o pagos en exceso	9
7. Capital adeudado al Trabajador y Salario Escolar	11

JURISPRUDENCIA

1. Salario escolar: Fundamento normativo de su origen, naturaleza y mecanismos de retención

[Tribunal de Trabajo, Sección III]¹

Voto de mayoría:

“V.- RESPECTO AL PAGO DE DIFERENCIAS EN EL SALARIO ESCOLAR: El denominado SALARIO escolar, fue establecido en el Sector Público en un primer momento, por medio de decretos, entre ellos los números 25330-MP-MTSS-H y 25277-H, ambos del 4 de julio de 1996, publicados en La Gaceta 129 del 18 de ese mismo mes y año y el 28372-MP-H-MTSS, del 22 de diciembre de 1999, que rigió a partir del 1 de enero del 2000, que fijó el porcentaje a cancelar en un 8.19% del salario total. Esos decretos, lo que han dispuesto ha sido un incremento del porcentaje a pagar por concepto de salario escolar, de manera que de un 1.25% se incrementó a un 3.58 hasta ser fijado en un 8.19 % por el último de los decretos señalados. De la lectura de los mismos, queda claro que el salario escolar consiste, en una reserva equivalente al porcentaje que rigió en cada año, calculado sobre el salario total de la persona servidora, que se cancelará en la segunda quincena de enero de cada año. Esa naturaleza se ve reflejada también en las resoluciones emitidas por la Dirección General de Servicio Civil. En ellas se ha ordenado la acumulación de un porcentaje del salario, para ser pagado en forma diferida, según lo hemos señalado, de igual manera que lo han ordenado los decretos a los que hemos hecho alusión. Entre esas resoluciones tenemos: DG-062-94, DG-005-95, DG-112-94, DG-114-95, DG-103-96, DG-041-97, DG-136-97. Como puede observarse, se trata de una retención de parte del salario, que es devuelta en el indicado mes. Así lo sostenemos, pues mediante resolución DG-005-95 del 12 de enero de 1995, se vino a corregir la número DG-062-94 del cinco de agosto de 1994, que lo conceptualizó como un sobresueldo. Mediante la resolución de enero de 1995, se señaló que el acumulado estaría compuesto por un 1.25% del incremento decretado para el segundo semestre del 2004, para completar el 8% decretado como aumento general, siendo así congruente con las estipulaciones contenidas en el decreto 23495-MTSS, que ordenó la reserva de un 2%, del aumento general decretado para el sector privado; para ser pagado en forma acumulada y diferida en la última quincena del mes de enero de 1995 y que en su artículo 4, señaló que **ese pago es parte del aumento general de salarios, y no una carga social más**. En esa oportunidad a la persona funcionaria no se le aplicó la totalidad del incremento del 8 % decretado, sino que de éste se retuvo un 1.25% que le sería devuelto en el mes de enero de 1995. Se emitieron otras resoluciones en relación con el tema, pero interesa la número DG-041-97 del 1 de julio de 1997, que en su artículo 1, fija el beneficio en un 6.56% del salario total y en su numeral 3, señala: *"Para efectos de pago este beneficio se establece como un acumulado mensual sobre el salario total..."* de donde se extrae que del salario total, el patrono rebajará el equivalente al porcentaje fijado, para devolverlo en enero del año siguiente. Luego, mediante resolución número DG-136-97, del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y siete, en su artículo 1 fija el porcentaje en un 8.19% y, en el 3, señala que el

beneficio se establece como un acumulado mensual sobre el salario total, pagadero en el mes de enero de cada año. Como puede verse, se sigue concibiendo como una reserva de parte del salario total que se ha acumulado. Esas resoluciones de la Dirección General de Servicio Civil, son aplicadas al resto del Sector Público por ordenarlo así los decretos supra indicados. Así por ejemplo, el número 25330, citado, en el artículo 5° dispuso: *"La Autoridad Presupuestaria, según su proceder Administrativo y Técnico, hará extensivas las resoluciones, que emita la Dirección de Servicio Civil, a las instituciones que corresponda y así mismo, autorizará el aumento que proceda, para las instituciones bajo su ámbito no homologadas"*. Acorde con esas previsiones legales, la Sala Constitucional en el voto 722-98, del 6 de febrero de 1998, dispuso: *"De esta forma queda claro que el monto pagado por la vía del llamado "salario escolar" es un monto que no paga el Estado en forma adicional, como si fuera un monto extraordinario en el mes de enero de cada año, sino que es un monto que por derecho le corresponde al trabajador recibir en forma diferida, en el mes de enero, monto que de por sí ya ha devengado y se encuentra dentro de su patrimonio"*. Si bien, el decreto 23907, publicado en La Gaceta 246 del 27 de diciembre de 1994; lo concibe como "gasto por ajuste adicional", es lo cierto que ese decreto alude en su artículo 3° a la resolución DG-062-94 que hemos citado y que, según indicamos, fue corregida por la número DG-005-95, para aclarar que no se trataba de un ajuste adicional, sino que el mismo estaba comprendido dentro del 8% decretado como aumento por costo de vida. Ante lo expuesto, el agravio de la parte recurrente es de recibo y, dado que el accionante no ha aportado ninguna suma para formar el ahorro de la suma que se ha de cancelar en el mes de enero de cada año, durante el período en que le ha reconocido el pago de un sobresueldo, a saber, de a partir del 23 de mayo de 1999 y hasta el 31 de diciembre del 2001, siempre que se hubiera desempeñado como Jefe de Investigación Judicial; lo dispuesto por la autoridad que conoció en primera instancia, se ha de revocar, para denegar ese extremo de la pretensión y acoger, en su lugar, la defensa de falta de derecho."

2. Salario escolar: Fundamento normativo de su origen, objetivos, mecanismos de retención y pago diferido

[Tribunal de Trabajo, Sección II]ⁱⁱ

Voto de mayoría

V.- ACERCA DEL PAGO DEL SALARIO ESCOLAR.- En cuanto al extremo solicitado por concepto del salario escolar, este Tribunal estima que debe revocarse lo resuelto en sentencia. Este concepto nace mediante el Decreto número 23495-MTSS publicado en el Alcance número 23 a la Gaceta número 138 del veinte de julio de mil novecientos noventa y cuatro, el cual fue modificado por el Decreto Ejecutivo número 23907-H publicado en la Gaceta número 246 del veintisiete de diciembre del mismo año. Este decreto dispuso un sistema de retención y pago diferido de un porcentaje del total del aumento decretado por costo de la vida, para el año que corresponda, el que deberá ser cancelado por parte del patrono en forma acumulada y diferida con el último pago del mes de enero siguiente. De esta forma queda claro que la cifra pagada por "salario escolar" es una suma de dinero que no paga el patrono en forma adicional,

como si fuera una cantidad extraordinaria en el mes de enero de cada año, sino que es un monto que por derecho le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero. Mediante Voto número 825 dictado a las 15:10 horas del 10 de junio de 2010, la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, efectuó un amplio análisis sobre el salario escolar que aclara el punto en los siguientes términos: "**VI.-EN CUANTO AL SALARIO ESCOLAR:** Las instancias precedentes otorgaron a favor del actor el pago por salario escolar a partir del mes de julio de 2002 al 16 de diciembre de 2005. El representante de la demandada alega ante esta Sala que el otorgamiento de ese rubro sin haber hecho los rebajos establecidos en la ley, generaría un pago injusto, y por eso, el fallo recurrido debe revocarse. Respecto a la normativa atinente al salario escolar y sus componentes, en reiteradas ocasiones (sentencias 125-2005 de las 8:35 horas del 25 de febrero de 2005, 310-2005 de las 9:30 horas del 6 de mayo de 2005 y 421-2008 de las 10:00 horas del 14 de mayo de 2008) esta misma Sala ha señalado que: "El salario escolar nace mediante el Decreto Ejecutivo número 23495-MTSS, de fecha 19 de julio de 1994, publicado en el Diario Oficial La Gaceta, número 138, de fecha 20 de julio de 1994, al disponer: "Artículo 2°.- Los salarios mínimos establecidos en el artículo 1° de este decreto contemplan incrementos de un 8%, 9% y 10%, según corresponda respecto de los fijados en el Decreto N° 22713-MTSS de 19 de noviembre de 1993, publicado en " La Gaceta" N° 243 del 21 de diciembre de 1993, en la forma de pago en que se detalla a continuación: un 6% a partir de la entrada en vigencia de ese decreto en forma mensual o de acuerdo con la modalidad de pago que corresponda para todas las actividades; para "Peones en planta aceitera" un 7%, " Choferes-cobradores de buses" un 8%. El pago del 2% restante para todos los trabajadores, incluyendo estos últimos, lo acumulará el patrono mensualmente a partir de la vigencia de este Decreto y lo pagará al trabajador en forma acumulada y diferida con el último pago del mes de enero de 1995. / Artículo 3°.- En caso de ruptura de la relación laboral, antes de verificarse el pago del 2% acumulado, el trabajador tendrá derecho a que se le pague el porcentaje acumulado a la fecha de la conclusión de su contrato de trabajo. / Artículo 4°.- El pago diferido del aumento queda afecto al pago de las cargas sociales, que serán pagadas con su cancelación. Por esta razón queda claro que no constituye una carga social, sino que es parte del aumento general de salarios." (El subrayado es del redactor). ...De esta forma queda claro que el monto pagado por vía del llamado "salario escolar "es un monto que no paga el Estado en forma adicional como si fuera un monto extraordinario en el mes de enero de cada año, sino que es un monto que por derecho le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero, monto que de por sí ya ha devengado y se encuentra dentro de su patrimonio". De igual forma, la misma Sala en el Voto número **2005-00125 de las 8:35 horas del 25 de febrero de 2005** dispuso lo siguiente: "Así las cosas, el problema no es la pérdida del derecho o falta de pago del salario escolar -el cual se conserva dentro del patrimonio del trabajador a partir del aumento decretado-, sino la forma de pago. Así, si se retiene el aumento se paga en forma diferida y acumulativa, y si no, se cancela en forma inmediata. Como en el caso que nos ocupa, al actor no se le retuvo porcentaje alguno desde enero de 1999, no procede el pago del salario escolar que solicita, por habersele pagado en forma inmediata, mes a mes" (el subrayado no es del original). Siendo aclarada cuál es la justificación de la creación de esta figura salarial, así como sus elementos constitutivos, se concluye que el llamado "salario escolar" es un monto que no paga el Estado o sus instituciones, en forma adicional como si fuera un monto extraordinario o una liberalidad sin respaldo legal, sino que es un monto que le corresponde al trabajador recibir en forma diferida en el mes de enero, monto que ya ha devengado y se encuentra dentro de su patrimonio, sea, retenido pero no liquidado. Por ende, el pago real depende de la retención del porcentaje de reajuste salarial que por concepto de costo de vida dictó el Poder Ejecutivo". De conformidad con lo expuesto y analizado el caso concreto, concluimos que lleva razón el

representante de la demandada, en agraviar la condenatoria en este sentido, ya que no pueden surgir diferencias en el salario escolar, debido a que durante todo el tiempo en que los actores devengaron la disponibilidad, se realizó la retención según el aumento por costo de vida otorgado, sobre el salario efectivamente devengado por los trabajadores, por lo cual al no incluirse el rubro en mención durante dichos períodos, no existió deducción sobre este monto, por lo que no procedería el pago de diferencias. Concederlas sobre el rubro de carrera hospitalaria, resulta improcedente, tomando en cuenta, como se ha venido señalando, que el pago del salario escolar no es una retribución pagada por el patrono en forma adicional, sino una deducción de los aumentos realizados por costo de vida al trabajador, a quien se le reintegran estas sumas en enero de cada año. Por lo anterior, debe revocarse parcialmente la sentencia, únicamente en cuanto al otorgamiento de diferencias en el rubro de salario escolar.”

3. Salario: Sobre retención salarial

[Sala Constitucional]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

El amparado pretende que en esta vía se le reconozca el derecho a percibir su salario, a pesar de estar imposibilitado para laborar como Oficial de la Fuerza Pública, en virtud de la prisión preventiva por el período de seis meses, que le impuso el Juzgado Penal de Heredia en causa número 04-001887-0059-PE, mediante resolución de las dieciocho horas del primero de setiembre del dos mil cuatro. El recurrente estima que la retención de su salario, ordenada por el Ministro de Seguridad Pública, lesiona abiertamente el principio de inocencia, ya que sin que exista sentencia firme, se le está sancionando.

Al respecto, es menester aclarar que esta Sala, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la prisión preventiva ordenada por los Tribunales Penales en contra de un funcionario público, ocasiona por relación causal la separación del cargo temporalmente y sin goce de salario, por el simple hecho de que la medida cautelar impuesta, impide al trabajador presentarse a laborar, y por ende, la remuneración que recibe por su trabajo también se suspende. Distinto sería, por ejemplo, que dentro de la amplia gama de medidas cautelares a imponer, al trabajador se le impusiera la de presentarse a firmar cada quince días al despacho, situación que en nada imposibilitaría presentarse a trabajar, y en consecuencia, no existiría motivo para dejar de cancelarle su salario. El efecto práctico, definitivamente, entre la prisión preventiva impuesta al amparado y la no-asistencia a trabajar en razón de dicha medida, lo es necesariamente el no pago del salario.

Otro elemento de necesaria mención es que el amparado no se encuentra sometido a un procedimiento administrativo disciplinario, en el que se le haya impuesto una medida cautelar de suspensión sin goce de salario, situación que sí sería amparable, ya que como lo ha sostenido la Sala, en esas circunstancias la suspensión debe ser con goce de salario. El recurrente se encuentra sometido, según se desprende de su propio dicho, a un proceso penal dentro del cual se ordenó su privación de libertad por

seis meses, no a un procedimiento disciplinario en sede administrativa. En todo caso, la retención de salario impugnada la dispuso la Administración, en cumplimiento de lo ordenado por un Tribunal de la República, actuación que se ajusta a derecho y que no contraviene ningún derecho constitucional en perjuicio del amparado. Incluso, la propia Ley de la Jurisdicción Constitucional, en su artículo 30 inciso c) establece la imposibilidad de conocer en la vía del amparo de los actos que realicen las autoridades administrativas al ejecutar resoluciones judiciales, siempre que esos actos se efectúen con sujeción a lo que fue encomendado por la respectiva autoridad judicial. Por lo anterior, concluye la Sala que el Ministro de Seguridad Pública actuó conforme a lo encomendado por la respectiva autoridad judicial, lo cual se ajusta a derecho.

El petente acusa también la falta de resolución de un reclamo administrativo que interpuso el diecinueve de enero del año en curso, a fin de que se le cancelen los salarios que ha dejado de percibir (folios 10 y 11). Sin embargo, esa gestión no constituye una petición pura y simple que deba ser resuelta en el plazo de diez días hábiles, establecido en el artículo 32 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. Lo pedido por el amparado requiere ser valorado previamente, por lo cual es aplicable el plazo genérico de dos meses, establecido en el artículo 261, inciso 1) de la Ley General de la Administración Pública. Según se constata, a la fecha de interposición de este recurso de amparo, sea el diecisiete de febrero del dos mil cinco, no había transcurrido ese tiempo. En consecuencia, las autoridades del Ministerio de Seguridad Pública aún contaban con plazo a su favor para pronunciarse sobre el reclamo del diecinueve de enero del año en curso y, por ello, no se ha configurado la alegada violación al derecho de petición y pronta respuesta.

En virtud de lo expuesto, el recurso debe ser rechazado por el fondo, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley de esta Jurisdicción.

4. Salario: Retención que realiza el patrono en caso de terminación del contrato de trabajo

[Sala Constitucional]^{iv}

Voto de mayoría

El recurrente interpone recurso de amparo contra el Director del Departamento de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes por la decisión de retener el pago de su aguinaldo en virtud de una deuda que tiene con el Ministerio por sumas pagadas de más por concepto de salario. Considera el petente que dicha decisión lesiona sus derechos constitucionales, concretamente el derecho al salario y al debido proceso.

Del informe rendido bajo la fe de juramento y de los documentos agregados al expediente se desprende que mediante oficio 032906 del diez de diciembre del dos mil tres, el Director de Recursos Humanos del Ministerio de Obras Públicas y Transportes le comunicó al amparado que se le retenía preventivamente el aguinaldo hasta tanto

no se reintegraran las sumas pagadas de más en el mes de enero del dos mil tres (ver folios 06 y 07 del expediente).

En relación con las retenciones hechas a las prestaciones laborales de los trabajadores o funcionarios públicos, este Tribunal en sentencia número 2003-01427 de las diez horas con cuarenta y nueve minutos del veintiuno de febrero del dos mil tres, dijo en lo que interesa:

“El párrafo segundo del artículo 173 del Código de Trabajo establece lo siguiente:

"Las deudas que el trabajador contraiga con el Patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda."

De la transcripción anterior se deduce que, cuando un trabajador ha contraído deudas con su patrono por pagos hechos en exceso, dichos rubros serán amortizados durante la vigencia del contrato, tal y como lo indica esa norma. Así las cosas, si concluye el contrato laboral, podrá la parte patronal hacer, en definitiva, la liquidación que proceda.

En cuanto a la retención que realiza el patrono en caso de terminación del contrato de trabajo, este Tribunal en sentencia N° 7999-97 de las diecinueve horas veintinueve minutos del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, estimó que de la relación de los artículos 63 y 74 de la Constitución Política y de la jurisprudencia respectiva así como del artículo 30 del Código de Trabajo se concluye que las prestaciones laborales no pueden ser objeto de compensación, venta, cesión ni embargo, salvo en este último caso por pensión alimentaria. Según indica la Sala esto en virtud de que el espíritu del constituyente fue que el trabajador despedido recibiera efectivamente sus prestaciones, ya que de lo contrario se conculcaría el derecho al salario, reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política. Se recalca en dicha sentencia que tal interpretación implica que las prestaciones son irrenunciables y merecedoras de una tutela especial dado que su irrenunciabilidad no es solo expresa y formal sino también sustancial. Aclarada la naturaleza de las prestaciones sociales, se entró a analizar los alcances del artículo 30 del Código de Trabajo en el que se incluye que las prestaciones tampoco pueden emplearse para amortizar o compensar las deudas del trabajador, ya que las mismas se amortizan durante la vigencia del contrato o al terminar la relación laboral, excluyendo de dicha amortización las prestaciones sociales, además de que la amortización debe hacerse en la proporción en que sean embargables los respectivos salarios. Con base en lo anterior, la Sala consideró que ante la imposibilidad de legislar, sí se puede establecer cuál es la norma más acorde con la justicia social, razón por la que se debe optar por la norma menos gravosa y adecuarla a los límites y necesidades razonables de satisfacción y tutela de los derechos de los trabajadores. En ese sentido en la sentencia número 2003-01427, la Sala concluyó que:

“En otras palabras, quedan excluidas de los supuestos contemplados en el párrafo 2° del artículo 173 del Código de Trabajo las prestaciones laborales que, como el preaviso de despido, el auxilio de cesantía y el aguinaldo, de conformidad con el artículo 30, inciso a) del Código de Trabajo, son incompensables. Tampoco pueden compensarse —lo ha dicho la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en las sentencias N° 00269-98 de las 10:20 horas del 30 de octubre de 1998 y N° 00151-99 de las 15:20 horas del 2 de junio de 1999— las vacaciones, ya que el artículo 156 del Código de Trabajo así lo dispone, y también en virtud del carácter de inembargabilidad que ostentan, de conformidad con el numeral 808, inciso 4 del Código Civil. Por ende, dado que, en el presente asunto, la Autoridad recurrida, justamente, ha procedido a compensar la deuda que la recurrente tiene con el Estado reteniendo sumas

correspondientes al rubro de las vacaciones de la petente, procede acoger el recurso interpuesto, en los términos que se dirán.”

Con base en lo desarrollado por la Sala, concretamente en lo concluido en la sentencia anteriormente transcrita y considerando que en el presente caso se está en presencia de una retención del aguinaldo en virtud de una deuda que tiene el amparado por sumas pagadas de más en el mes de enero del dos mil tres, esta Sala estima que la actuación de la autoridad recurrida resulta lesiva de los derechos fundamentales del amparado, específicamente del reconocido en el artículo 56 constitucional, toda vez que el aguinaldo, por sus características, resulta inembargable y no es objeto de compensación alguna en caso de deudas que el trabajador adquiera con su patrono. Así las cosas, retener el aguinaldo del amparado aunque sea de forma provisional atenta contra sus derechos fundamentales de manera que lo procedente es estimar el presente recurso de amparo como en efecto se hace.

5. Salario: Compensación en la liquidación final de las deudas por concepto de anticipos o excesos

[Tribunal de Trabajo, Sección IV]^v

Voto de mayoría

"IV. En lo que atañe al rebajo que se le practicó por el pago en exceso que se le venía haciendo, -y que el recurrente califica de ilegal- debe indicarse que esa media encuentra sustento jurídico en la letra del artículo 173 del Código de Trabajo, que autoriza al patrono a retener en la liquidación final las deudas que por concepto de anticipos o excesos, se hayan producido durante la relación laboral: "Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso, se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengarán intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda." Alega el impugnante, sin dar ninguna argumentación al respecto, que se debe examinar si esta retención estaba afectada por la prescripción o la caducidad. Efectuado el correspondiente análisis se concluye que aquella medida se tomó en forma oportuna, toda vez que tuvo lugar al efectuarse la liquidación final conforme a la letra del artículo 173 del Código de Trabajo. Véase por lo demás que los artículos 601 y siguientes del citado cuerpo legal, no establecen un término de prescripción especial para el ejercicio de esta facultad patronal. Tampoco se encuentra establecido en nuestra legislación laboral plazo de caducidad alguno. Por eso la prescripción y caducidad alegadas deben rechazarse."

6. Salario: Deuda con patrono por anticipos o pagos en exceso

[Sala Segunda de la Corte]^{vi}

Voto de mayoría

"II. Previo a entrar en lo que, la Sala, considera como el meollo del asunto; conviene señalar que, los procesos seguidos en sede penal, normalmente no pueden afectar los que se encuentran en la laboral. Esta ha sido la constante trazada. Al respecto, cítase el Voto N° 264, de esta Sala, de las 9:30 horas, del 25 de agosto de 1995; que, en lo que interesa, dispuso: "I. Para resolver con acierto los puntos controvertidos, se debe partir de dos cuestiones fundamentales: 1. La materia laboral no está subordinada, en términos absolutos, a la penal; y, 2. Las declaraciones rendidas en sede administrativa, en las investigaciones policiales o en otro proceso judicial, no constituyen prueba, salvo que hayan sido ratificadas, en el expediente donde van a ser valoradas. En cuanto al primer punto, la Sala, en el Voto Número 192, de las 8:30 horas, del 21 de julio de 1994, señaló: "II. Resulta acertada la afirmación del ad quem de que la jurisdicción penal y la laboral son diferentes y que no dependen la una de la otra. En primer lugar, en casos como éstos, desde el punto de vista del Derecho de Trabajo, de lo que se trata es de dilucidar si existe o no la comisión de la falta laboral que puede acarrear la sanción disciplinaria del despido; mientras en el ámbito penal, lo que se investiga es la constatación de la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad de una conducta, previamente definida por la ley como delictual, es decir, la finalidad es distinta y, por ello, un fallo en una materia, no puede hacer instancia en la otra. La corriente jurisprudencial de esta Sala ha expresado la aludida independencia, siendo los fallos más recientes las sentencias números 12 de las 14:00 horas del 31 de enero de 1990, la 53 de las 8:30 horas del 4 de mayo de 1990, la 157 de las 9:30 horas del 24 de octubre de 1990, la 156 de las 9:00 horas del 13 de setiembre de 1991, la 158 de las 9:20 horas del 15 de julio de 1992 y la 22 de las 9:40 horas del 29 de enero de 1993". En consecuencia, no lleva razón el recurrente, al invocar que, las resultas del juicio penal seguido en su contra, son vinculantes en este otro proceso judicial, pues se trata de vías claramente independientes. Así las cosas, como en el proceso penal, seguido contra el actor, no se estableció la inexistencia de los hechos acusados o la no participación de él en los mismos; simplemente no pudo arribarse a la certeza necesaria del dolo como para poder condenarlo (ver certificaciones de folio 284 a 299); es posible, entonces, en esta otra sede, discutir esos hechos, para determinar la responsabilidad, de carácter laboral, achacable al señor W.S. Ahora bien, la prueba testimonial ofrecida, en el sub-júdice, es conteste en señalar que, el demandante, incurrió en una serie de actos tanto anómalos cuanto irregulares, contra su patrono [...]. III. Al tenor de lo expuesto, la Sala, estima que la prueba agregada al expediente, es suficiente para justificar el despido sin responsabilidad patronal. A mayor abundamiento, de la sustanciación del proceso, se colige que, la Standard Fruit Company de Costa Rica Sociedad Anónima, fue objeto, por parte de varios de sus empleados, de un desfalco -por venta ilegal de cajas de cartón- que supera los 33.000.000 [colones]; lo cual, le facultaba para tomar las provisiones necesarias para evitar que se continuasen sustrayendo esos bienes. Débese indicar, además, que, la empresa demandada, inicialmente realizó una investigación administrativa privada que, a la postre, arrojó una serie de responsables -entre ellos el actor-; lo cual, le

facultaba para tomar las correspondientes medidas disciplinarias, independientemente, de lo que se resolviera, posteriormente, en sede penal. Cabe preguntarse ¿Acaso, estos hechos, no harían que, el patrono, perdiera de inmediato la confianza con su trabajador?. Claro que sí. Y, es que, en la empresa privada, en donde se requiere del máximo de eficiencia y de orden, para obtener la mayor rentabilidad posible, no es permisible la comisión de este tipo de "faltas". Débese indicar, además, que aquí no interesa valorar si hubo "dolo" o solo "culpa", en el actuar del accionante; sino, únicamente, el correcto cumplimiento o no en el desempeño de sus labores y, consta en autos que, al señor W., se le detectaron una serie de graves anomalías, que dieron base a su despido, sin responsabilidad patronal. IV. Finalmente, en cuanto al reintegro de 493.506,86 [colones]; producto de la cesantía y ahorro voluntario; la Sala estima que, este reparo, también debe rechazarse, por las razones que, a continuación, se dirán. De la sustanciación del proceso se colige que, al actor, le correspondía dicha suma; la cual fue traspasada por la demandada a la Cooperativa de D. (folio 18). Cumpliendo a cabalidad con lo estipulado en la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre el Departamento de Cartón de la Standard Fruit Company de Costa Rica S.A. y el Sindicato de Trabajadores de la Industria de Cartón y Afines. Ahora bien, mediante documento emanado del Gerente de Coope-D. R., se indicó que, el accionante, había adquirido, con ésta, una serie de deudas ascendiendo, en su totalidad, a la suma de 459.371.45 más los respectivos intereses legales por 147.705.60. Lo anterior, en virtud de que, el propio actor, remitió nota a los miembros del Comité de Ahorro y Préstamo para que, le fueran devueltos la totalidad del monto total de los ahorros señalando expresamente que, "...estoy en la plena opción, de que al momento de que se me reintegren los ahorros susodichos, se me rebaje de los mismos, los montos que por deuda tenga contraídos en favor de la Institución y que una vez canceladas las mismas, se me gire en su totalidad el dinero que sobre..." (folio 251). Sin embargo, llama poderosamente la atención, que no se presentase ninguna documentación adjunta que respaldara el dicho del Gerente y, además que, el propio Apoderado Especial Judicial de la demandada, presentara un documento que indicaba que el actor tenía, únicamente, una deuda por 72.661,20 por concepto de anticipo de salarios. Esta Sala, en reiteradas ocasiones, ha señalado que no puede realizarse rebajo alguno de las prestaciones legales del trabajador. Al respecto, citase el Voto N° 376, de las 10:30 horas, del 10 de noviembre de 1995; donde expresamente se dijo: "...Por último, tampoco lleva razón el recurrente, en lo que respecta a las sumas rebajadas, por lo que se dirá. El párrafo segundo del artículo 173 del Código de Trabajo establece: "Las deudas que el trabajador contraiga con el Patrono por concepto de anticipos o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato en un mínimo de cuatro períodos de pago y no devengará intereses. Es entendido que al terminar el contrato el Patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda". De la transcripción anterior se deduce que, cuando un trabajador ha contraído deudas, con su patrono, por pagos hechos en exceso, dichos rubros serán amortizados durante la vigencia del contrato, tal y como lo indica esa norma. Si concluye el contrato laboral, podrá la parte patronal hacer la liquidación que proceda, en definitiva. Nótese que las deudas a que hace referencia la norma, son aquéllas que provienen de anticipos o de pagos hechos en exceso y no por otros conceptos, como lo son las sumas, en este caso, derivadas de daños causados por el trabajador a un vehículo, el pago de cuotas mensuales del trabajador a la Cámara de Agentes de Aduana y otros asuntos personales; ninguno de los cuales pueden ser cobrados en la forma que lo hizo el patrono. Por otro lado, en este proceso no acreditó la parte accionada, haber hecho anticipos o pagos en exceso, en favor del actor; por lo que, en este extremo, debe ser también confirmada la sentencia recurrida. De haber demostrado la parte accionada que hizo anticipos o bien pagos en exceso, al actor, la liquidación que en definitiva procedía, tenía que darse mediante la compensación de aquellos extremos laborales que, en definitiva, correspondían a éste, en la respectiva liquidación; exceptuando el preaviso de despido, el auxilio de cesantía y el aguinaldo;

los que, de conformidad con los artículos 30, inciso a) del Código de Trabajo y 4 de la Ley N° 2412 de 23 de octubre de 1959, son incompensables". Sin embargo, la Sala estima que, la empresa demandada cumplió a cabalidad con su obligación de pago; pues depositó la suma pactada, según lo convenido. Por ende, la cancelación ahora pretendida quedó fuera de su competencia y deberá ser, el Sindicato, el que eventualmente responda por ese rubro. En lo que sí lleva razón, el recurrente, es respecto del aguinaldo, ya que no consta en los autos que se le haya girado al actor. Más bien, el Apoderado Especial Judicial de la demandada, presentó un documento donde indica que, don O., tenía una deuda de 72.661,20 por concepto de anticipo de salarios; siendo esa suma compensada con el extremo dicho; lo cual, al tenor de lo expuesto, es improcedente. Por ende, si el actor devengaba un salario de 83.446.47 y laboró hasta el 5 de julio; lo que legalmente le corresponde, por concepto de aguinaldo proporcional, es la suma de 42.852.10. Así las cosas, se declara parcialmente con lugar, el recurso interpuesto, y, en consecuencia, se debe revocar la sentencia recurrida y condenar a la Standard Fruit Company de Costa Rica Sociedad Anónima a cancelarle, al señor O. W. S., la suma de 42.852.10 por concepto de aguinaldo proporcional. En lo demás se debe confirmar."

7. Capital adeudado al Trabajador y Salario Escolar

[Sala Segunda de la Corte]^{vii}

Voto de mayoría

I.- ANTECEDENTES: En la demanda la actora aseguró que por razones de enfermedad y por recomendación médica, desde el curso lectivo del año 2005 se ordenó su reubicación en funciones administrativas, con una jornada laboral de 4 horas 30 minutos; y que el Ministerio de Educación Pública se ha permitido desconocer el fallo del Tribunal de Carrera Docente que ordenó reconocerle el pago del subsidio correspondiente a los años 2006 y 2007. Con base en esos antecedentes, de manera concreta solicitó que se ordenara el pago del subsidio de enero a diciembre de esos años; y el salario por concepto de recargo de horario alterno de febrero a diciembre del año 2009; junto con el aguinaldo y **salario escolar** dejado de percibir en su condición de docente del Ministerio de Educación Pública. También reclamó los intereses generados por el total del capital adeudado, desde la fecha cuando debió realizarse el pago hasta su efectiva cancelación; más las costas del proceso. La representación legal del Estado se opuso a esa reclamación y planteó la defensa de falta de derecho y la de "falta de pago" (folio 49). La sentencia de primera instancia desestimó dichas excepciones; declaró con lugar parcialmente la demanda; y condenó al Estado a pagar todas las diferencias salariales o de subsidio adeudadas a partir del mes de febrero de 2006 en adelante, por el sobresueldo por educación preescolar; así como los reajustes por aguinaldo y **salario escolar**. También lo condenó al pago de intereses legales por las sumas adeudadas, sobre las rentas insolutas, desde el momento cuando cada una se hizo exigible y hasta su efectivo pago. La definición de su monto lo libró a la vía administrativa sin perjuicio de acudir al proceso de ejecución del fallo en caso de inconformidad. Las costas las impuso a cargo del demandado, fijando las personales en el veinte por ciento del total

de la condenatoria. Contra ese pronunciamiento apeló la representante del Estado (escrito visible de folios 101 al 106); pero el Tribunal de Trabajo lo confirmó. Ante esta Sala, la representante del Estado recurre la sentencia del ad quem por un motivo concreto: el relacionado con la condena al pago de salario escolar. En su criterio, el salario escolar no es un monto que paga el Estado o sus instituciones en forma adicional, como si fuera un monto extraordinario o una liberalidad sin respaldo legal, sino que es un monto que le corresponde recibir al trabajador, en forma diferida en el mes de enero, por haberlo ya devengado; se encuentra dentro de su patrimonio porque se le ha retenido pero no liquidado. En apoyo de su tesis cita la Resolución de la Dirección General de Servicio Civil DG-062-94, de 10:00 horas del 5 de agosto de 1994, dictada con ocasión del Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público, suscrito por el Gobierno el día 23 de julio de 1994, en el seno de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público. También cita la resolución DG-005-95 de las 9:00 horas del 12 de enero de 1995 que modificó aquella otra, así como el Oficio Circular SI-002-95 de 12 de enero de 1995, del Departamento de Salarios e Incentivos de la Dirección General de Servicio Civil; la resolución DG-054-96 de las 16:00 horas de 3 de julio de 1996 y la DG-136-97 de 14:30 horas de 5 de diciembre de 1997. Insiste en que ese extremo es una deducción que se paga de manera diferida y no un plus, por lo cual no existe fundamento para reconocer y pagar el salario escolar si no se ha ejecutado previamente. En este punto cita la sentencia de esta Sala n° 125, de 8:35 horas de 25 de febrero de 2005; y la n° 722-98 de 12:09 horas de 6 de febrero de 1998. Con fundamento en esas consideraciones solicita se revoque la sentencia en el sentido y extremos indicados.

II.- SALARIO ESCOLAR: No lleva razón la recurrente en cuanto a la naturaleza jurídica que le atribuye al denominado *salario escolar*. Sobre este tema y en razón de la serie de resoluciones administrativas y antecedentes jurisprudenciales de esta Sala, que menciona en el recurso, es propicio transcribir el análisis realizado en una sentencia más reciente, de esta misma Sala, que descarta la concepción del *salario escolar* como retención salarial acumulable durante todo el año, tal y como incorrectamente también lo conceptuó el tribunal. En el voto de esta Sala número **833-11 de 9:40 horas de 12 de octubre de 2011**, se dijo:

“El antecedente normativo de este componente salarial, en el sector público, no fue el decreto ejecutivo número 23495 de 19 de julio de 1994, sino el Acuerdo de Política Salarial para el Sector Público, suscrito por los representantes de la Comisión Negociadora de Salarios del Sector Público el 23 de julio de 1994, en donde se establece como uno de los principales componentes de la política de salarios crecientes, el salario escolar. A partir de ese Acuerdo, la Dirección General de Servicio Civil dictó la resolución DG-062-94 de 5 de agosto de 1994, en la que se conceptuó al salario escolar como un ajuste adicional al aumento de salarios otorgado a partir del 1° de julio de 1994, consistente en un porcentaje del salario nominal que sería pagado en forma acumulativa, en el mes de enero de cada año. En esa resolución se dispuso:

Artículo 1°- “Crear un componente salarial denominado “Salario Escolar” el cual consistirá en un porcentaje calculado sobre el salario nominal de cada trabajador. El mismo será acumulativo y se registrá de conformidad con lo siguiente:

a. A partir del 1° de julio de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1994, se calculará como un sobresueldo equivalente a un uno veinticinco por ciento (1.25%) del salario nominal mensual y el pago del mismo corresponderá al acumulado de dicho período.

b. Para efectos del cálculo del sobresueldo que aquí se crea, se tomarán en cuenta los salarios devengados por el trabajador en el período correspondiente, exceptuando en

dicho salario nominal, otros componentes salariales que también dependan y/o se calculen en función del monto del salario total del servidor.

Artículo 2°. Este componente salarial está sujeto a las cargas sociales de ley.

Por su parte, mediante resolución AP-34-94, de 26 de agosto de 1994, la Autoridad Presupuestaria hizo extensiva esa resolución a las instituciones y empresas públicas cubiertas bajo su ámbito. Ese acuerdo dice expresamente:

“CONSIDERANDO: .../...

Que la Autoridad Presupuestaria facultada por su Ley de Creación y los Lineamientos Generales de Política Salarial y Empleo para 1994, considera conveniente hacer extensiva la Resolución DG-062-94, a las Instituciones y Empresas Públicas cubiertas bajo su ámbito...

DISPONE:

“Crear un componente salarial denominado Salario Escolar, que consiste en un porcentaje calculado sobre el salario nominal de cada trabajador.

2.- El porcentaje será acumulativo y se registrará de conformidad con lo siguiente:

a- A partir del 1° de julio de 1994 y hasta el 31 de diciembre de 1994, se calculará como un sobresueldo equivalente al 1.25% (uno veinticinco por ciento) del salario nominal mensual y se hará un solo pago en el mes de enero de 1995, correspondiente a dicho período.

b.- Salario nominal es la suma del salario base, aumentos anuales, dedicación exclusiva o prohibición y carrera profesional.

3.- Este componente salarial será presupuestado en una subpartida denominada “Salario Escolar” en la partida Servicios Personales y está sujeto a las cargas sociales de ley...”.

Con ocasión de la resolución DG-062-94, en fecha 9 de setiembre de 1994, el Departamento de Salarios e Incentivos de la mencionada Dirección General de Servicio Civil, emitió la circular SI-04-94-0, en la cual se definió:

“Salario Escolar: plus salarial que se acumula en forma anual, consiste en un porcentaje calculado sobre el salario nominal de cada trabajador.

Salario Nominal: todos los componentes del salario que le corresponden al servidor por el desempeño de un puesto, excepto las sumas adicionales que se reconozcan en función misma del salario nominal, excluye el salario en especie”.

En virtud de una serie de dudas planteadas, la Dirección General de Servicio Civil dictó la resolución DG-005-95 de 9:00 horas de 12 de enero de 1995, mediante la cual modificó los artículos 1° y 2° citados, en el siguiente sentido:

“Artículo 1°. Crear el “Salario Escolar”, el cual consistirá en un porcentaje calculado sobre el salario de cada servidor, el mismo será acumulativo y se registrará de conformidad con lo siguiente:

a. A partir del 1° de julio de 1994 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, éste corresponde a un porcentaje de uno veinticinco (1.25%) adicional al aumento general otorgado a partir del 1° de julio de 1994, con lo cual se completa el 8% de aumento

acordado, en la negociación salarial del Sector Público para el segundo semestre de 1994.

b. Para efectos de cálculo se tomarán en consideración los mismos componentes salariales que se utilizan para determinar el aguinaldo.

Artículo 2°. El “Salario Escolar” está sujeto a las cargas sociales de ley”.

A partir de esa resolución DG-005-95 el cálculo del salario escolar se realiza tomando en consideración los mismos componentes salariales que se utilizan para calcular el aguinaldo, y sobre la base de estos se fija un porcentaje que se paga en el mes de enero del año siguiente, y que para esa época se fijó en un 1.171%. Posteriormente, la misma Dirección emitió otras resoluciones a través de las cuales se fue aumentando gradualmente el porcentaje de cálculo del beneficio hasta un 3.58% del salario total (mediante resolución de la Dirección General de Servicio Civil DG-054-96 de las 16:00 horas del 3 de julio de 1996); y finalmente se incrementó una vez más, fijándolo en un 8.19% del salario total; porcentaje con el que se calcula este extremo en las relaciones de empleo público hasta el día de hoy (esto a partir de 1998, en virtud de lo dispuesto por la resolución de la Dirección General de Servicio Civil DG-136-97 de las 14:30 horas del 5 de diciembre de 1997), prescrita en estos términos:

“Artículo 1.- Modifíquese la Resolución DG-041-97 del 01-07-97, de forma que se incremente el porcentaje de salario escolar en un uno cincuenta y ocho por ciento (1,58%), adicional al seis setenta y cinco por ciento (6,75%) existente, con lo cual se completa un ocho punto treinta y tres por ciento (8,33%) mensual que corresponde a un salario anual de manera que este beneficio ajustado de acuerdo con la metodología definida al efecto, queda fijado en un ocho diecinueve por ciento (8,19%) del salario total de los servidores públicos.

Artículo 2. La aplicación de este porcentaje de acuerdo con la metodología establecida en el Oficio SI-002-95 es sobre todas las sumas que legalmente se tengan como salario.

Artículo 3. Para efectos de pago este beneficio se establece como un **acumulado mensual** (de enero a diciembre) **sobre el salario total, pagadero en el mes de enero de cada año”.**

Con base en lo anterior, se desprende claramente que el Salario Escolar en las instituciones del sector público para el que fue previsto, fue promovido como un componente salarial calculado sobre el salario total que perciben las personas trabajadoras y cuyo pago se realiza en forma acumulada en el mes de enero del año siguiente. Es decir, que a diferencia del sector *privado* (se agrega ahora) en el que el salario escolar esta conceptualizado como una deducción del aumento salarial autorizado; en el sector público al que van dirigidas las resoluciones de la Dirección General del Servicio Civil y en el que estas han sido adoptadas expresamente, este beneficio está previsto como un componente salarial acumulado, que se calcula con base en el salario mensual percibido en un año. En el subexamine, la institución accionada no ha descartado la aplicación, a sus funcionarios y funcionarias, del beneficio denominado “salario escolar”. Su oposición al pago de ese beneficio, sobre todo en el recurso de apelación planteado ante el tribunal, se fundó en que a los actores no se les aplicó deducción alguna. Como parte del sector público, evidentemente que el fundamento jurídico para el pago del salario escolar, en la institución accionada, no podrían ser los decretos ejecutivos dictados para regular el aumento de los salarios mínimos en el sector privado, sino la normativa mencionada, que regula el beneficio para los servidores del sector público. Por ende, al constituir el incentivo a la carrera

hospitalaria parte del salario total del actor, lo resuelto por el tribunal deberá ser revocado para en su lugar, confirmar lo dispuesto en este tema por el fallo del a quo, en tanto, sobre las diferencias que se determinen en el incentivo por carrera hospitalaria corresponderá reajustar el salario escolar, en los porcentajes fijados para los períodos en los que corresponda el reconocimiento de las diferencias ordenadas” (en semejante orientación pueden consultarse las sentencias de esta Sala número 646-11 de 8:30 horas de 10 de agosto de 2011; 1068-11 de 9:30 horas; y 1070-11 de 9:40 horas, ambas de 23 de diciembre de 2011).-

Por ende, de conformidad con el artículo 174 del Estatuto de Servicio Civil que establece, en su inciso c) que, *para todos los efectos legales, tanto el subsidio, como los auxilios a que se refiere el artículo 167, tendrán el carácter de salario, y serán, en consecuencia, la base para el cálculo de pensiones y prestaciones legales, entre otros extremos, que pudieran corresponder*, no cabe duda del derecho que le asiste a la actora para que sobre las diferencias salariales o de subsidio ordenadas, el demandado deba reconocerle los montos resultantes por salario escolar.

III.- Por las razones que se han expuesto, lo resuelto por el tribunal deberá ser confirmado.

POR TANTO: Se confirma la sentencia recurrida.

ⁱ Sentencia: 00346 Expediente: 05-002227-0166-LA Fecha: 19/08/2011 Hora: 09:15:00
a.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección III.

ⁱⁱ Sentencia: 00379 Expediente: 04-002927-0166-LA Fecha: 16/09/2011 Hora: 09:05:00
a.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección II.

ⁱⁱⁱ Sentencia: 01846 Expediente: 05-001826-0007-CO Fecha: 25/02/2005 Hora: 09:14:00
a.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^{iv} Sentencia: 01835 Expediente: 03-012858-0007-CO Fecha: 24/02/2004 Hora: 03:13:00
p.m. Emitido por: Sala Constitucional.

^v Sentencia: 00013 Expediente: 01-300055-0217-LA Fecha: 31/01/2005 Hora: 08:30:00
a.m. Emitido por: Tribunal de Trabajo, Sección IV.

^{vi} Sentencia: 00103 Expediente: 95-000283-0005-LA Fecha: 23/05/1997 Hora: 10:40:00
a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.

^{vii} Sentencia: 00676 Expediente: 09-002902-0166-LA Fecha: 10/08/2012 Hora: 10:45:00
a.m. Emitido por: Sala Segunda de la Corte.